



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Magistrada Ponente Dra. **MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA**

En el juicio que por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales sigue el ciudadano **DUBLE JOSÉ PÉREZ CARRASQUEL**, titular de la cédula de identidad N° 8.494.951, representado judicialmente por la abogada Vidalia Arias Robles (INPREABOGADO N° 68.336), contra la sociedad mercantil **TRANSPORTE MOREIRA & COMPAÑÍA, C.A.**, anotada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 18 de febrero de 2003, bajo el N° 6, Tomo A-03, patrocinada judicialmente por los abogados Marianela González de Pérez, Rafael Pérez Anzola y Mariela Pérez Anzola González (INPREBOGADO N°s 75.513, 17.703 y 124.521, correlativamente); el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui dictó sentencia en fecha 24 de marzo de 2017, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia, confirmó la decisión proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, en el cual se declaró improcedente la falta de cualidad invocada por la referida empresa y parcialmente con lugar la demanda incoada.

Contra la decisión de alzada, la parte demandada anunció recurso de casación y una vez admitido el mismo, el expediente fue remitido a esta Sala de Casación Social.

Recibido el expediente, el 26 abril de 2017, la representación judicial de la parte demandada, presentó escrito de formalización por ante la Secretaría de esta Sala de Casación Social. No hubo contestación.

El 8 de junio de 2017, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Dra. Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Por auto de fecha 17 de julio de 2017, se fijó la audiencia oral, pública y contradictoria prevista en el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para el día martes 17 de octubre de 2017, a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.).

Celebrada la audiencia y pronunciada la decisión de manera oral e inmediata, procede esta Sala a reproducir la misma en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, bajo las consideraciones siguientes:

DEL RECURSO DE CASACIÓN

- I -

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la parte formalizante denuncia la infracción de los artículos 15, 206 y 208 del Código de Procedimiento Civil, aplicables por remisión del

artículo 11 de la aludida ley procesal del trabajo, en concordancia con los artículos 21, 26, 49 numeral 1 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por adolecer el fallo recurrido del vicio de reposición no decretada.

Para sustentar su delación, esgrime quien recurre que en la instalación de la audiencia preliminar, en los escritos de conclusiones y de fundamentación de la apelación, requirió se efectuara un examen integral del *iter* procedimental, en virtud que la demandada, como punto previo, en su contestación, solicitó la inadmisibilidad de la demanda o su corrección por despacho saneador, por cuanto si bien la misma fue estimada en la cantidad de cuatrocientos treinta y dos mil doscientos dieciocho bolívares con ochenta y seis céntimos (Bs. 432.218,86) [*rectius*: seiscientos seis mil ochocientos sesenta y cuatro bolívares con catorce céntimos (Bs. 606.864,14)], no fue expresado su equivalente en unidades tributarias al momento de su interposición, incumpléndose así con lo estatuido en el artículo 1° de la Resolución N° 2009-0006 de fecha 18 de marzo de 2009, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.152 del 2 de abril del mismo año, lo que –a su juicio– constituye un requisito esencial de validez, puesto que su observancia es materia referente a la cuantía ligada al orden público.

Expone que ambos jueces de instancia omitieron efectuar pronunciamiento al respecto persistiendo aún el error procesal, motivo por el cual concluye que la sentencia recurrida se encuentra incurso en el vicio de reposición no decretada, al no corregir la subversión procesal a través de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda o en su defecto por vía del despacho saneador.

A fin de resolver lo denunciado, esta Sala de Casación Social aprecia lo siguiente:

La parte formalizante delata el vicio de reposición no decretada con la subsecuente infracción de los artículos 15, 206 y 208 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 21, 26, 49.1 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativos a los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como el deber impuesto a los jurisdicentes de declarar la nulidad de actos procesales, cuando se hayan dejado de cumplir formalidades esenciales a su validez, por cuanto no se decretó la reposición solicitada en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda o en su defecto la corrección por vía del despacho saneador, en vista de no haber sido satisfecho en el libelo, el requisito contenido en la parte *in fine* del artículo 1° de la Resolución N° 2009-0006 de fecha 18 de marzo de 2009, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.152 del 2 de abril del mismo año, el cual exige además de expresar las sumas de dinero en bolívares atinentes a la estimación de la demanda, su equivalente en unidades tributarias al momento de la interposición del asunto.

En este contexto, resulta preciso indicar que el anunciado vicio –reposición no decretada o preterida– consiste en retrotraer el proceso a un estado anterior a aquél en que se encuentra en el momento de la declaración de nulidad, el cual implica la reposición de la causa al estado en que el mismo se haga renovar, obteniendo el recurrente una solución expedita respecto de la subversión de orden procesal verificada.

No obstante, es imperativo destacar que la jurisprudencia pacífica y reiterada de esta Sala ha explicado en diversas oportunidades que para decretar la procedencia del vicio *in commento*, debe existir un quebrantamiento que cause indefensión, que el acto no haya alcanzado el fin para el cual estaba destinado y que la parte recurrente no haya dado causa a la nulidad o consentido en ésta expresa o tácitamente, pues de lo contrario, resultaría intrascendente la ilegalidad

de la actuación del juez, sin que exista vicio que subsanar, en aplicación del principio de utilidad de la reposición, contenido en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el proceso laboral por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En este orden de argumentación, ha sido criterio pacífico y reiterado de la Sala que existe indefensión o menoscabo de formas procesales de los actos que quebranten el derecho a la defensa de las partes cuando, por actos imputables al juez, se niega u obstaculiza a alguna de las partes la posibilidad de formular alegatos o defensas, promover o evacuar pruebas, o de ejercer medios recursivos contra la sentencia que considere le pueda causar un gravamen.

Precisado lo anterior, a los fines de resolver lo delatado resulta imperativo traer a colación el contenido del artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual contempla los requisitos que debe contener la demanda laboral, cuyo tenor se reproduce a continuación:

Artículo 123. Toda demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución se presentará por escrito y deberá contener:

1. Nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado. Si el demandante fuere una organización sindical, la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de esta organización sindical, conforme a la ley y sus estatutos.
2. Si se demandara a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellido de cualesquiera de los representantes legales, estatutarios o judiciales.
3. El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.
4. Una narrativa de los hechos en que se apoye la demanda.
5. La dirección del demandante y del demandado, para la notificación a la que se refiere el artículo 126 de esta Ley. (...)

Por su parte, el artículo 124 *eiusdem*, dispone:

Artículo 124. Si el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, comprueba que el escrito libelar cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. En caso contrario, ordenará al solicitante, con apercibimiento de perención que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que a tal fin se le practique. En todo caso, la demanda deberá ser admitida o declarada inadmisibile dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del libelo por el Tribunal que conocerá de la misma. La decisión sobre la inadmisibilidad de la demanda deberá ser publicada el mismo día en que se verifique.

De la negativa de la admisión de la demanda se dará apelación, en ambos efectos, por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y para ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, si se intenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido para la publicación de la sentencia interlocutoria que decidió la inadmisibilidad de la demanda. Al siguiente día de recibida la apelación, el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo remitirá el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente.

La precitada norma faculta al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución para admitir la pretensión incoada por el actor si cumple con los requisitos exigidos en el artículo precedente, lo cual se concatena con lo preceptuado en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil –por aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo–, que estipula:

Artículo 341. Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente, en ambos efectos.

De lo anterior se colige que por regla general para la admisión de la demanda, el juez sólo debe verificar que la petición no sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley -para el proceso civil- y en el proceso laboral debe verificarse -además- que se encuentren cumplidos los extremos previstos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (*vid.* Sentencia N° 403 del 12 de junio de 2013, proferida por esta Sala de Casación Social, caso: *Rutilo Humberto Becerril Becerril* contra *C.A. Químicas Quimsa*).

Desde esta perspectiva no le está dado al juez determinar una causal o motivación distinta al orden legal establecido para negar la admisión *in limine* de la demanda, quedando legalmente autorizado para ello, siempre que la declaratoria de inadmisión se funde en los extremos *supra* mencionados.

Partiendo de tales premisas, la solicitud de inadmisibilidad de la demandada fundada en la omisión de expresar en unidades tributarias el equivalente del interés principal del juicio, conforme a lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución N° 2009-0006 de fecha 18 de marzo de 2009, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.152 del 2 de abril del mismo año, resulta inaplicable en el proceso laboral, pues tal requerimiento fue contemplado en el marco de la modificación de las competencias de los juzgados para conocer de los asuntos en materia civil, mercantil y tránsito, que de implementarse en el asunto *sub examen* lo que haría es irrumpir en contra del derecho de acceso a la justicia, principalmente, si se toma en consideración que la demandada, en todo momento, ha podido ejercer su derecho de contradecir los alegatos del actor y probar los suyos como parte del derecho a la defensa, además de constar en el libelo de la demanda una cuantificación en bolívares de lo reclamado, lo que a través de una simple operación matemática, permite

determinar la equivalencia en unidades tributarias –vigente al momento de interponer la demanda– a los efectos de establecer la cuantía.

En mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Sala de Casación Social desechar la invocada reposición no decretada, por cuanto la misma no procede en derecho en los términos que procura la parte formalizante, siendo consecuencia inmediata, la improcedencia de la denuncia bajo análisis. Así se resuelve.

- II -

De conformidad con el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la parte demandada delata la vulneración de los artículos 12 del Código de Procedimiento Civil y 115 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997 por falta de aplicación, en concordancia con los artículos 21, 26, 49 numeral 1 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de no haberse atendido el sentenciador a lo alegado y probado en autos, y por ende, decidido que la relación de trabajo fue a tiempo indeterminado pero bajo la modalidad eventual u ocasional.

A tal efecto, asegura que en la sentencia recurrida no se aplicó la normativa acusada incurriendo en un falso supuesto, al calificar la relación de trabajo a tiempo indeterminado y ordenando el pago de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales bajo una relación ordinaria, sin que de autos conste prueba alguna al respecto, sustentada tal fundamentación únicamente en las alegaciones esgrimidas por el demandante.

Explica que en el caso de autos, la demandada invocó la falta de cualidad e interés del actor para ejercer la pretensión por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales producto de una relación de trabajo a tiempo

indeterminado, en razón de que las partes se vincularon bajo la modalidad eventual u ocasional, no continua ni permanente, en consecuencia, considera que conforme al principio de primacía de la realidad de los hechos sobre las formas o apariencias para el cálculo de tales conceptos “*sólo debe tomarse en cuenta el tiempo efectivamente laborado*”, con deducción de las cantidades recibidas y “*sólo procedería la declaratoria parcial de la demanda, en caso de adeudársele alguna diferencia*”, por tratarse el accionante de un trabajador de dirección, cuya relación se encuentra regida por la Ley Orgánica del Trabajo.

Agrega que del acervo probatorio cursante en el expediente, específicamente, de la pruebas de informes rendidas por: i) el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), ii) las sociedades mercantiles PDVSA Gas, S.A. y PDVSA Petróleo, S.A., iii) el Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, y iv) la empresa Todoticket 2004, C.A., se extrae que el accionante prestó servicios de modo eventual u ocasional, las cuales de haber sido analizadas por el sentenciador conllevaría arribar tal conclusión.

Con miras a resolver, se formulan las consideraciones siguientes:

De los argumentos precedentes se desprende que la parte formalizante invoca un error de juzgamiento -falta de aplicación-, dirigido a atacar lo decidido por el juzgador *ad quem* en lo atinente a la forma de prestación del servicio desarrollada por el accionante, toda vez que la empresa alega que la misma era ejecutada de modo eventual y discontinua, según se desprende –a su juicio– del acervo probatorio cursante en autos.

Con relación al anunciado vicio -falta de aplicación-, esta Sala de Casación Social ha establecido que el mismo se verifica cuando el sentenciador niega la

aplicación de una disposición legal que esté vigente a una determinada relación jurídica que se encuentra bajo su alcance.

En este contexto, de la lectura efectuada al fallo recurrido, se observa que el juzgador conforme a la distribución de la carga probatoria determinó que le correspondía a la parte demandada demostrar el carácter eventual de la relación de trabajo, concluyendo lo que a continuación se transcribe:

Revisados los motivos de apelación señalados por la parte demandada recurrente, considera quien decide que no resultan procedentes las denuncias señaladas toda vez que, de la revisión de las actas procesales no quedó desvirtuado el carácter indeterminado de la relación de trabajo, y ello es así, ya que en la contestación de la demanda, la parte hoy apelante alegó un hecho nuevo, como fue que el trabajador de autos era un trabajador de confianza o de dirección y que era un trabajador eventual, ante esta circunstancia, de conformidad con las reglas de distribución de la carga de la prueba establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien contradiga los hechos de la parte contraria, alegando hechos nuevos, en este sentido, de las pruebas promovidas por la misma parte demandada, específicamente del informe del Seguro Social –folios 31 al 33 de la tercera pieza del expediente- y de los recibos de pago –folios al 7 al 158 de la segunda pieza del expediente- se verifica la continuidad de la relación de trabajo y la procedencia de la aplicación de la Convención Colectiva Petrolera al caso de autos, lo cual fue declarado así de manera acertada por la Juez de la recurrida, pues, de los referidos recibos de pago y de la consignación de prestaciones sociales que realizó la demandada de autos al demandante, en donde se le reconoce beneficios de la Convención colectiva Petrolera se evidencia que la empresa demandada reconoció al trabajador los beneficios de la Convención Colectiva Petrolera, por tales motivos, considera este Tribunal de alzada que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho. Así se decide.-

Asimismo, si bien es cierto, de la prueba de informes solicitada a la empresa PDVSA GAS y PDVSA PETRÓLEO no quedó evidenciado que haya sido reportado a través del Sistema de Democratización de Empleo; de conformidad con el principio de primacía de la realidad de los hechos sobre las formas o apariencias, observa este Tribunal de alzada de la revisión de los recibos de pago antes referidos, de las

afirmaciones de la demandada en su escrito de consignación de prestaciones sociales y del informe emanado del Seguro Social, **que existió una continuidad en la relación de trabajo, es decir, que quedó evidenciado a los autos el carácter indeterminado del vínculo laboral, lo cual no logró desvirtuar la parte demandada con lo alegado en su contestación**, pues, -como se dijo- recayó en sus hombros la carga procesal de demostrar el carácter eventual de la relación de trabajo, y ello no ocurrió, siendo ello así, considera este Tribunal de alzada que debe desestimarse el recurso de apelación ejercido y declararse sin lugar. Así se decide.-

Como se aprecia de los extractos de la recurrida *supra* citados, el jurisdicente descartó la defensa argüida en el escrito de contestación, en torno a la naturaleza eventual y discontinua de la relación de trabajo, por cuanto la empresa accionada no logró demostrar los hechos nuevos invocados, además que del material probatorio inserto en autos, específicamente, de los recibos de pago y de la prueba de informe rendida por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) deriva la continuidad de la prestación de servicio efectuada por el actor.

Precisado lo anterior, importa enfatizar que el artículo 115 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, aplicable *ratione temporis*, establece que “[s]on trabajadores eventuales u ocasionales los que realizan labores en forma irregular, no continua ni ordinaria y cuya relación de trabajo termina al concluir la labor encomendada”.

Con relación a la noción de trabajador eventual, en sentencia N° 312 de fecha 1° de abril de 2016 (caso: *Eli Alonso Soto y otros contra Hotel Tamanaco, C.A.*), esta Sala de Casación Social sostuvo:

En este orden de ideas, el artículo 115 de la Ley Orgánica del Trabajo, define el trabajador eventual como aquel que realiza sus labores en forma irregular, no continua ni ordinaria y su trabajo termina al concluir la labor encomendada. De lo plasmado en dicho artículo se puede derivar que para calificar la relación de trabajo como ocasional o eventual, el servicio prestado no se debe cumplir de forma regular, ni en forma continua ni ordinaria, máxime debe ser irregular, discontinuo, extraordinario y cesar al terminar la labor encomendada.

De acuerdo al Diccionario de Derecho Laboral de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, 1998, se define al trabajador eventual como:

Aquel cuya prestación de servicios resulta incierta en cuanto a duración aunque en principio limitada y relativamente breve, de manera que en cualquier momento puede dejar de prestar sus tareas a un patrono. Tal puede ser la situación de los substitutos y la del personal tomado por recargo o atraso de tareas o para función muy transitoria. La contratación del trabajador eventual, si bien es por tiempo indeterminado, se halla supeditada a la prestación de un servicio de índole accidental. Aunque desempeñe sus tareas ocasionalmente, para una obra determinada, y aun cuando su trabajo se reduzca a la especial naturaleza de la obra, no por eso deja de ser una empresa de trabajo continuo. Así por ejemplo, una empresa importante puede contratar los servicios de trabajadores eventuales para cumplir ciertas tareas, finalizadas las cuales los contratados cesan al servicio de la entidad, y no por ello la empresa deja de proseguir sus actividades con los trabajadores permanentes.

(Omissis).

La diferenciación del trabajo eventual, con respecto a categorías próximas, se encuentra en que la prestación de los servicios no se incorpora a la actividad normal de la empresa, por ese factor fugaz en orden a su producción o actividad esencial.

(Omissis).

En cambio, el trabajo ocasional o accidental, es el que se realiza una sola vez, sin posibilidades de repetirse, dentro del cuadro de actividades de una empresa.

Del artículo 115 de la Ley Orgánica del Trabajo y la definición doctrinal antes mencionados, se desprende claramente que es significativo para calificar al trabajo como eventual u ocasional, escudriñar en la labor cumplida por el trabajador y la relación que exista entre esta y la actividad o negocio que explota el empleador.

De lo anterior se destaca el carácter irregular, discontinuo y extraordinario, imprescindible para calificar de naturaleza eventual u ocasional la labor cumplida por un trabajador o trabajadora.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las actas que conforman el expediente, se observa que la parte demandante invocó la prestación de un servicio a favor de la empresa accionada, desempeñándose como “caporal” y “supervisor”, desde el 6 de junio de 2011 hasta el 20 de junio de 2014, la cual fue negada en la contestación bajo el argumento que el trabajador cumplía una labor eventual o discontinua (*vid.* ff. 1 y 2 de la pieza N° 1 y 5 de la pieza N° 2).

En este sentido, aprecia esta Sala que conforme fue establecido por el sentenciador de la recurrida, del material probatorio aportado en autos no se alcanza extraer que el trabajador fuese contratado para atender requerimientos eventuales en la empresa; por el contrario, específicamente, de los recibos de pago incorporados en el expediente por ambas partes contendientes, se evidencia la continuidad de la prestación de servicios –en casi todas las semanas consta que fue ejecutada la labor– y los pagos consecutivos que le fueron cancelados semanalmente al ciudadano Doble José Pérez Carrasquel.

Adicionalmente, en vista que se encuentra en discusión la apreciación de los hechos efectuada por el juez *ad quem*, en torno a una norma que confiere una denominación o determinada calificación a un conjunto de hechos, esta Sala extremando su función juzgadora extrae de las resultas de las pruebas de informe rendidas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y la empresa Todoticket 2004, C.A. (*vid.* ff. 31 al 33 y 90 al 96 de la pieza N° 3, respectivamente), que el accionante fue inscrito por la demandada en el sistema de seguridad social en dos períodos, el primero, comprendido entre el 5 de abril de 2010 al 15 de junio de 2011, y el segundo, como “ingreso retroactivo”, desde el 1° de julio de 2012 hasta el 27 de junio de 2014, y que continuamente –casi la

totalidad de los meses que duró la relación *sub examen*– recibió el beneficio de alimentación a través de la tarjeta asignada.

En consecuencia, tomando en consideración que el trabajador eventual se caracteriza por la irregularidad, la falta de continuidad y la finalización de la relación de trabajo con la conclusión de la tarea encomendada, no podía el juzgador arribar a una conclusión distinta, al dictaminar que en el caso de marras existió una relación laboral ininterrumpida, puesto que los hechos establecidos en forma alguna configuran el supuesto normativo contemplado en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, aplicable *ratione temporis*, y tampoco su proceder comportaría una violación al principio de congruencia del fallo, puesto que el dictamen proferido fue cónsono con lo alegado y probado en autos.

A mayor abundamiento, debe reiterar esta Sala que la calificación jurídica del nexo, corresponde ser determinada por el juez del trabajo, dependiendo de las circunstancias fácticas en las cuales se desarrolló el servicio, su naturaleza real, independientemente de los calificativos que otorguen las partes al contrato verbal o escrito (principio de primacía de la realidad); por tanto “[l]as situaciones laborales que se presenten, si son de excepción, deben estudiarse con mayor cuidado y corresponde a quien se excepciona demostrar sin lugar a dudas la existencia de lo excepcional” (vid. sentencia N° 636 del 13 de mayo de 2008, proferida por esta Sala de Casación Social, caso: *Campo Elías Morantes Rincón contra Festejos Mar, C.A.*).

Conteste con lo expuesto, es indiscutible que la eventualidad de la relación debía ser demostrada por la demandada, a saber: que la prestación del servicio se encontraba supeditada al cumplimiento de tareas específicas, sin que se incorporasen a la actividad normal de la entidad de trabajo, las cuales, una vez finalizadas cesaba el servicio, cuya carga probatoria no fue cumplida por ésta –la empresa–; motivo por el cual resulta forzoso para esta Sala declarar la

improcedencia de la denuncia bajo análisis, al no corroborarse la infracción de la normativa legal acusada. Así se decide.

- III -

Al amparo del numeral 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la parte formalizante acusa la infracción de los artículos 12, 15, 243 ordinal 4° y 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 21, 26, 49 numeral 1 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por adolecer el fallo impugnado del vicio de inmotivación por silencio de pruebas.

Sobre el particular, indica la parte demandada que la alzada no emitió juicio de valor, ni siquiera hizo mención alguna respecto de la prueba de informe solicitada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), promovida con el objeto de comprobar la improcedencia de la pretensión así como la falta de cualidad e interés del demandante para interponerla, en razón de que la relación de trabajo fue bajo la modalidad eventual u ocasional, lo cual tiene una incidencia determinante en el dispositivo del fallo, puesto que de la apreciación de esta probanza se deriva el carácter atribuido en la contestación a la vinculación laboral –eventual– y por ende, la declaratoria sin lugar de la demanda o parcial en caso de quedar alguna diferencia pendiente.

Precisado lo anterior, esta Sala procede a pronunciarse sobre la cuestión planteada, en los términos siguientes:

Conteste con la reiterada jurisprudencia de este alto Tribunal, el vicio de inmotivación por silencio de pruebas se configura cuando el juez omite toda mención sobre la existencia de un acta probatoria o cuando, aun señalando su existencia, se abstiene de analizarla e indicar el valor probatorio que le asigna a la

misma. En todo caso, para que sea declarado con lugar el vicio *in commento*, las pruebas promovidas y evacuadas por la parte en la oportunidad legal correspondiente, y silenciadas total o parcialmente en la sentencia recurrida, deben ser determinantes para la resolución de la controversia. En este sentido, con base en disposiciones constitucionales, por aplicación del principio finalista y en acatamiento a la orden de evitar reposiciones inútiles, no se declarará la nulidad de la sentencia recurrida si la deficiencia concreta que la afecta no impide determinar el alcance subjetivo u objetivo de la cosa juzgada, o no hace imposible su eventual ejecución.

Siguiendo el contexto precedente, importa reiterar que el juez laboral debe analizar y juzgar todas las pruebas que hayan sido promovidas y evacuadas en la oportunidad legal prevista para ello, aun aquellas que, a su juicio, no aporten ningún elemento de convicción sobre los hechos controvertidos en el proceso, en atención a lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (*vid.* sentencia N° 311 de fecha 17 de marzo de 2009, caso: *Antonio Albertino Pereira Gómez Da Silva* contra *Depósito La Ideal, C.A.*).

Ahora bien, de los extractos de la recurrida transcritos en la denuncia que antecede, se aprecia que si bien el sentenciador hizo mención respecto a la probanza delatada como silenciada en la parte motiva del fallo, no indicó el mérito probatorio conferido, ni los hechos materiales que se derivan de la misma, razón por la que omitió ofrecer una motivación suficiente para poder controlar la legalidad del fallo.

No obstante, esta Sala de Casación Social en estricta sujeción a las garantías constitucionales, así como a los principios que informan el proceso laboral venezolano, y en aplicación del principio finalista que rige para las

nulidades procesales, el cual propugna que sólo se declarará la nulidad de la sentencia recurrida, si la concreta deficiencia en su forma intrínseca impide determinar el alcance subjetivo y objetivo de la cosa juzgada, hace imposible su eventual ejecución y/o viola el derecho de las partes a una justa resolución de la controversia, ello, con el propósito de evitar reposiciones inútiles, pues el decreto de reposición debe perseguir una finalidad útil para corregir así los vicios ocurridos en el trámite del proceso, procede en esos términos a verificar el efecto determinante del yerro, en el dispositivo del fallo.

Siendo ello así, se observa que a través de las resultas de la prueba de informe rendida por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), la cual ostenta valor probatorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, quedó comprobado en autos que el ciudadano Doble José Pérez Carrasquel fue inscrito por la sociedad mercantil Transporte Moreira & Compañía, C.A., en el sistema de seguridad social en dos períodos, a saber: el primero, comprendido entre el 5 de abril de 2010 al 15 de junio de 2011, y el segundo, como “*ingreso retroactivo*”, desde el 1° de julio de 2012 hasta el 27 de junio de 2014, lo que refleja la existencia de una relación de trabajo ininterrumpida, totalmente opuesta al carácter eventual u ocasional que la parte recurrente pretende atribuir a la misma.

Por consiguiente, en vista que a partir de los elementos extraídos de la probanza aludida, no se modificaría lo decidido por la alzada, resulta forzoso para esta Sala desestimar la actual delación, toda vez que en atención del principio finalista que propugna el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se declarará la nulidad de la sentencia recurrida si la deficiencia concreta que la afecta, no impide determinar el alcance subjetivo y objetivo de la cosa juzgada, no hace imposible su eventual ejecución **y en definitiva no es determinante en el dispositivo del fallo**. Así se decide.

- IV -

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la empresa accionada delata la infracción de los artículos 12, 15, 243 ordinal 4° y 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 21, 26, 49 numeral 1 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por estar incurso el fallo recurrido en el vicio de inmotivación por silencio de pruebas.

A tal efecto, afirma la parte recurrente que fueron promovidas sendas pruebas de informes dirigidas a las sociedades mercantiles PDVSA Petróleo, S.A., PDVSA Gas, S.A. y Todoticket 2004, C.A. con la finalidad de demostrar en autos la improcedencia de la pretensión así como la falta de cualidad e interés del demandante para intentarlas, en virtud que la relación de trabajo fue bajo la modalidad eventual u ocasional, respecto de las cuales si bien el sentenciador las menciona, lo cierto es *“que encubre o disfraza las fallas de un examen integral y razonado”*, limitándose a efectuar simples afirmaciones de hecho, sin que preceda una exposición razonada, así como el valor que les concede para aceptarlas o desecharlas en el juicio.

Explica que las pruebas silenciadas resultan determinantes para la resolución de la controversia, pues de la valoración que a éstas probanzas se le asigne derivaría el carácter eventual u ocasional y el pago del beneficio de alimentación, lo que traería como consecuencia la declaratoria sin lugar de la demanda incoada o parcial, en caso de quedar alguna diferencia.

Para decidir, la Sala observa:

En la delación bajo análisis, nuevamente se observa que la parte formalizante imputa a la sentencia recurrida la comisión del vicio de inmotivación

por silencio de pruebas, -en esta oportunidad- respecto de las pruebas de informe requeridas a las sociedades mercantiles PDVSA Petróleo, S.A., PDVSA Gas, S.A. y Todoticket 2004, C.A.

De la lectura integral efectuada al fallo cuestionado, se aprecia que con respecto a la prueba de informe requerida a la empresa Todoticket 2004, C.A., la alzada no efectuó un análisis valorativo de la misma, pues ni siquiera la menciona a modo de referencia, mientras que sobre las resultas emitidas por las entidades PDVSA Petróleo, S.A., PDVSA Gas, S.A., si bien hizo alusión de su existencia, en la parte motiva del fallo, no indicó el mérito probatorio conferido, ni los hechos materiales que de éstas se derivaban, razón por la cual se concluye que el jurisdicente incumplió el deber de ofrecer una motivación suficiente que permita controlar la legalidad del fallo.

Sin embargo, a los efectos de determinar la influencia determinante en el fallo, que provocó la falta de análisis del material probatorio invocado, para, en todo caso, justificar la nulidad de la sentencia que se revisa, resulta imperativo efectuar las consideraciones siguientes:

A los folios 20 al 23 de la pieza N° 3 consta resulta de la prueba de informes rendida por la sociedad mercantil PDVSA Gas, S.A., mediante la cual se indica que el accionante se encuentra registrado en el Sistema de Control Laboral de Empresas Contratistas en las empresas siguientes: i) Trabajos Industriales y Mecánicos, C.A. desde el 19 de mayo de 2008 hasta el 8 de junio de 2009 y ii) Constructora Norberto Odebrecht, S.A., desde el 8 de junio de 2015 hasta el 30 de enero de 2016. Por su parte, inserto al folio 30 de la pieza N° 3, corre inserta información emitida por la sociedad mercantil PDVSA Petróleo, S.A., en la cual se participa que no se encontraron registros de servicios prestados por el accionante.

Respecto a estas probanzas, esta Sala de Casación Social considera que si bien tienen valor probatorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no aportan elementos relevantes que permitan modificar lo decidido por la alzada, toda vez que de éstas no se destaca el carácter irregular, discontinuo y/o extraordinario que era de indispensable demostración en autos por parte de la demandada para reputar de eventual u ocasional a la labor cumplida por el actor.

En otro orden de argumentos, es de hacer notar que contrario a la pretensión de impugnación expuesta en el escrito de formalización, dirigido a revelar la eventualidad de la relación de trabajo existente entre las partes, de la prueba de informe rendida por la empresa Todoticket 2004, C.A., cursante a los folios 88 al 96 de la pieza N° 3, se reflejan depósitos recurrentes del bono de alimentación efectuados por la accionada a favor del ciudadano Doble José Pérez Carrasquel, lo que pone de manifiesto la frecuencia con que se efectuaban los pagos del aludido beneficio, denotándose la existencia de una vinculación continua, acorde a la conclusión final arribada por el sentenciador de alzada.

En consecuencia, tomando en consideración que a partir de los elementos extraídos del material probatorio silenciado, no se modificaría lo decidido por la alzada, resulta forzoso para esta Sala desestimar la actual delación, ello en aplicación del principio finalista, contenido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

- V -

De conformidad con el numeral 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la empresa accionada delata la infracción de los artículos 12, 15, 243 ordinal 4° y 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 21, 26, 49 numeral 1 y 257 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, por haber incurrido el sentenciador de alzada en el vicio de inmotivación por silencio de pruebas.

Para sustentar su denuncia, afirma la parte recurrente que fueron promovidas documentales contentivas de recibos de pago, a los fines de evidenciar en autos la improcedencia de la pretensión así como la falta de cualidad e interés del demandante para intentarla, en virtud que la relación de trabajo fue bajo la modalidad eventual u ocasional, respecto de las cuales si bien fueron mencionadas por el juzgador, no efectuó un examen integral de las mismas, limitándose a indicar simples afirmaciones de hecho, sin que preceda una exposición razonada, así como el valor que les concede para aceptarlas o desecharlas en el juicio.

Sostiene que las pruebas silenciadas resultan determinantes para la resolución de la controversia, pues de la valoración que a estas probanzas se le asigne derivaría el carácter eventual u ocasional y el pago anticipado de preaviso, antigüedad, vacaciones, bono vacacional y utilidades, lo que traería como consecuencia la declaratoria sin lugar de la demanda incoada o parcial, en caso de quedar alguna diferencia.

Atendiendo el contexto de lo delatado y tomando en consideración la definición del vicio de inmotivación por silencio de pruebas expuesta en acápites anteriores, esta Sala verifica que, en efecto, el sentenciador omitió -nuevamente- realizar el debido análisis de las pruebas, específicamente, en esta oportunidad respecto de las documentales contentivas de recibos de pago, toda vez que de la lectura efectuada al fallo se aprecia que éste –el jurisdicente– se limitó a mencionarlas, sin exponer los hechos materiales que se derivan de las mismas y el valor probatorio conferido.

No obstante, en estricta sujeción a las garantías constitucionales, así como a los principios que informan el proceso laboral venezolano, y en aplicación del principio finalista que rige para las nulidades procesales, esta Sala de Casación Social considera inútil casar el fallo recurrido en virtud del yerro detectado, puesto que del material probatorio silenciado más bien se refuerza el carácter continuo que mantuvo la relación de trabajo *sub examen* atribuido por el juez de la recurrida, en vista de la reiteración de pagos semanales efectuados por la empresa demandada mientras estuvo vigente la misma, con ocasión de la prestación de servicio desplegada por el accionante, motivo por el cual se desecha la delación bajo análisis. Así se decide.

- VI -

Conteste con lo establecido en el numeral 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia la violación de los artículos 12, 15 y 243 ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 21, 26, 49 numeral 1 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por encontrarse incurso la sentencia recurrida en el vicio de incongruencia negativa.

En este contexto, alega quien recurre que en la audiencia de juicio fueron impugnadas y desconocidas documentales consignadas en copia al carbón, producidas sin indicarse el objeto o finalidad del medio probatorio, las cuales el demandante no insistió en hacerlas valer ni demostró su certeza con la presentación de su original o a través del cotejo o inspección judicial. Del mismo modo, afirma que fue ejercido control probatorio respecto de la exhibición de tales documentales, por no indicarse el objeto o finalidad del medio probatorio, además de no tratarse de originales sino reproducciones que fueron desconocidas al no emanar de la empresa demandada.

No obstante, manifiesta que respecto a tales alegaciones y defensas la alzada no emitió pronunciamiento, en franca violación al principio de exhaustividad de la sentencia, dejando de resolver sobre lo pedido o excepcionado.

Afirma que el yerro delatado, tiene una influencia determinante en la resolución de la controversia, toda vez que a partir de la apreciación de estas probanzas deriva la improcedencia de la pretensión, por cuanto el demandante nada probó a su favor.

Para decidir, la Sala observa:

Delata la parte formalizante el vicio de incongruencia negativa, en virtud que el juzgador de la alzada no emitió pronunciamiento respecto de la impugnación de las documentales consignadas en copia al carbón –contentivas de recibos de pago–, las cuales también fueron requeridas a la empresa por vía de la exhibición.

Respecto a tal yerro, debe destacarse que de conformidad con lo establecido en el ordinal 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el juez debe pronunciar una decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, pues de lo contrario incurría en el vicio de incongruencia, por no decidir sobre todo lo alegado –incongruencia negativa– o no decidir sólo sobre lo alegado –incongruencia positiva–; en este último supuesto, por apartarse de la cuestión de hecho debatida, resolviendo sobre un tema diferente –*extrapetita*– o concediendo al demandante más de lo solicitado –*ultrapetita*–.

Siguiendo estas orientaciones, esta Sala observa que el asunto planteado no configuraría el vicio denunciado dirigido a la omisión de pronunciamiento en torno a la pretensión contenida en el libelo de demanda y a las excepciones o defensas opuestas invocadas en la contestación, sino el de inmotivación por silencio de pruebas patentizado ante el incumplimiento del deber de juzgar y analizar todas las pruebas producidas en el juicio, lo que incluye todo lo referente al control y contradicción de las mismas.

No obstante la deficiente técnica casacional detectada, esta Sala fundada en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, extremando su función juzgadora, procederá a conocer la denuncia enmarcada en numeral 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que conlleva la infracción de un error *in procedendo*, pero bajo la conceptualización del vicio de inmotivación por silencio de pruebas.

Desde esta perspectiva y tomando en consideración la definición del yerro expuesta en acápites anteriores, esta Sala verifica que el proceder del juzgador es reiterativo en cuanto a la omisión de realizar el debido análisis de las pruebas, toda vez que de la lectura efectuada al fallo si bien se aprecia que éste –el jurisdicente– hizo mención de los recibos de pago, conforme se extrae de los pasajes *supra* transcritos, no hizo referencia sobre el control probatorio ejercido por la demandada, ni expuso el valor probatorio conferido y los hechos materiales que se derivan de los mismos; sin embargo, a los efectos de determinar la influencia determinante en el fallo, que provocó el vicio detectado, para, en todo caso, justificar la nulidad de la sentencia que se revisa, resulta imperativo destacar que las mismas documentales producidas en copia al carbón por la parte demandante -recibos de pago-, fueron consignadas en original por la demandada, por lo que pese de haber sido impugnadas se puede constatar de autos su certeza.

Aunado a ello, debe insistirse que los recibos de pago lejos de comprobar el carácter eventual de la relación *sub examen* ponen en evidencia su continuidad, en virtud de verificarse por medio de éstas instrumentales la cancelación semanal de conceptos salariales y de otros beneficios —en su mayoría consecutiva— efectuados por la demandada con ocasión de la prestación de servicio desplegada por el accionante, razón por la que resulta forzoso desechar la delación bajo análisis, en aplicación del principio finalista. Así se decide.

Ahora bien, dada la reiteración en cuanto a la comisión del vicio de inmotivación que presenta la sentencia cuestionada, esta Sala estima pertinente efectuar un llamado de atención al Juez Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, para que en futuros casos no incurra en el mismo yerro, recordándole que la omisión en el debido análisis de las pruebas afecta la constitución de una de las premisas del silogismo judicial, al punto que éste pudiera verse deformado, arribándose a conclusiones indeseadas o erradas, por estar desajustadas con la realidad o con la legalidad.

En este sentido, se exhorta al jurisdicente a cumplir con el deber de analizar y juzgar todas las pruebas que hayan sido promovidas y evacuadas en la oportunidad legal correspondiente, incluso aquellas que, a su juicio, no aporten ningún elemento de convicción sobre los hechos controvertidos en el proceso, en atención a lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

- VII-

Al amparo del numeral 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se delata la infracción de los artículos 12, 15 y 243 ordinal 5° del Código

de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 21, 26, 49 numeral 1 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por encontrarse incurso la sentencia recurrida en el vicio de incongruencia negativa.

Sobre el particular, sostiene la parte formalizante que tanto en la instalación de la audiencia preliminar como en la de apelación, la empresa accionada solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda o en su defecto su corrección a través de un despacho saneador, en virtud de no haber sido expresado en unidades tributarias el equivalente de la estimación de la misma, al momento de su interposición, lo que es un requisito esencial de validez que generó el incumplimiento de lo previsto en la parte *in fine* del artículo 1 de la Resolución N° 2009-0006 del 18 de marzo de 2009 emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.152 del 2 de abril de 2009, cuestión que no fue resuelta por los juzgadores de instancia, omitiendo efectuar pronunciamiento al respecto, en franca vulneración del principio de exhaustividad de la sentencia.

A fin de resolver lo denunciado, esta Sala aprecia lo siguiente:

Con respecto a lo planteado, si bien el juzgador de alzada no emitió un pronunciamiento, según se verifica de la lectura íntegra efectuada al fallo impugnado, debe reiterarse que en el contexto de la primera denuncia, esta Sala hizo referencia a que la solicitud de inadmisibilidad de la demanda fundada en la omisión de expresar en unidades tributarias el equivalente del interés principal del juicio, conforme a lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución N° 2009-0006 de fecha 18 de marzo de 2009, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.152 del 2 de abril del mismo año, resulta a todas luces inaplicable en el proceso laboral, pues tal requerimiento fue contemplado en el marco de la

modificación de las competencias de los juzgados para conocer de los asuntos en materia civil, mercantil y tránsito, además que el juez no está facultado para imponer una causal de inadmisión distinta a las contempladas en el orden legal.

Por consiguiente, a la luz de los razonamientos antes expuestos esta Sala de Casación Social concluye que a pesar de la deficiencia detectada, dicho yerro no imposibilita determinar el alcance subjetivo y objetivo de la resolución judicial, ni hace imposible su eventual ejecución, asimismo no viola el derecho de las partes a una justa resolución de la controversia, es decir, no incide en el dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que resulta forzoso desestimar la actual delación. Así se establece.

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO: SIN LUGAR** el recurso de casación ejercido por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, el 24 de marzo de 2017; y **SEGUNDO: SE CONFIRMA** la decisión recurrida.

Se condena en costas del recurso a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial del Trabajo *supra* identificada, a los fines consiguientes. Particípese de esta remisión al Juzgado

Superior de origen antes mencionado, todo de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil diecisiete. Años: 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

EI-

Vicepresidente,

Magistrado,

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO
RODRÍGUEZ

EDGAR GAVIDIA

Magistrada Ponente,

Magistrado,

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA DANILO ANTONIO
MOJICA MONSALVO

El Secretario,

MARCOS ENRIQUE PAREDES

R. C. N° AA60-S-2017-000417

Nota: Publicada en su fecha a

El Secretario,